

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	837
Radicado:	760013110012-2018-00396-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARIA NINFA CUERO VIDAL
P. Interdicto:	CARLOS ANDRES CUERO VIDAL
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD APODERADO ACTOR

En atención a memorial que antecede allegado por el apoderado actor DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA, el Despacho le informa que dio trámite a la solicitud presentada por la señora MARIA NINFA CUERO VIDAL, quien funge como Curadora Legítima Provisoria de su hermano el señor CARLOS ANDRES CUERO VIDAL, toda vez que dicha petición cumplía con lo reglado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece que: "**ARTICULO 55. Procesos de interdicción en inhabilitación en curso.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de manera inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad". Teniendo en cuenta que la solicitud hacía referencia al levantamiento de la suspensión del proceso a fin de decretar como medida cautelar su reconocimiento como APOYO del señor Cuero Vidal y así adelantar ante Colpensiones el cobro de la pensión a la cual se había hecho acreedor, esta instancia judicial consideró pertinente el levantamiento de la suspensión del proceso y al decreto de la medida cautelar.

De otra parte, y con fundamento en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el proceso se encuentra suspendido actualmente (auto 706 del 06 de septiembre de 2019), por tanto no es viable proceder con la citación a

**RADICADO 2018-00396**

exhibición de cuentas por parte de la curadora legítima provisoria tal como lo establece el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Finalmente, con relación al pago de los honorarios del apoderado actor se pone de presente que este es un asunto de índole personal entre poderdante y apoderado, por tanto debe ser tratado directamente entre las partes.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

Señora  
Juez 12 de Familia del Circuito de Cali  
E.S.D

Referencia: *Jurisdicción voluntaria  
Interdicción por discapacidad mental*  
Solicitante: *María Ninfa Cuero Vidal*  
PI: *Carlos Andrés Cuero Vidal*  
Radicación: *201800396*

*Danilo Andrés Gómez Carrera, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, para manifestarle y solicitarle lo siguiente:*

- 1. Tal como usted lo puede comprobar se me otorgó poder por la señora María Ninfa Cuero Vidal, quien fue la designada por sus hermanos para que le se nombrara la curadora de su hermano el P.I Carlos Andrés Cuero Vidal, ante la exigencia que se hizo Colpensiones que se le nombrara curadora del anterior.*
- 2. Colpensiones expidió un cheque por valor de \$52.834.226.00 MCTE a nombre del señor Carlos Andrés Vidal Cuero, el cual no se pudo cobrar, por que este señor al parecer tiene una discapacidad, según documento que obra en el proceso.*
- 3. El 08/11/2018 se admitió la demanda.*
- 4. El año anterior, el despacho decretó la suspensión del proceso, a raíz del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.*
- 5. El proceso no ha proferido sentencia en el proceso de la referencia.*
- 6. Ante esta decisión, la señora María Ninfa Cuero Vidal, presentó a nivel personal un memorial en el que solicitó levantar la suspensión del proceso.*
- 7. El juzgado no tuvo por qué darle trámite a este memorial, dicha señora no es abogada, y actualmente, soy el representante judicial de dicha señora y del señor Cuero Vidal.*
- 8. De igual forma presenté el 17/07/2020 un memorial solicitando la continuación del proceso con la respuesta a un derecho de petición presentado al BBVA*
- 9. La señora María Ninfa Cuero Vidal, al parecer, con la venía de sus hermanos, han podido hacer efectivo el cheque y se han repartido el dinero de la pensión de sobrevivientes reconocida al P.I Carlos Andrés Cuero Vidal.*
- 10. Por otra parte, de una manera sorprendente y desconociendo mis actuaciones profesionales, dicha señora no ha rendido un informe de su gestión, ni en qué se*

ha gastado el dinero reconocido por COLPENSIONES con ocasión a la mencionada pensión, razón por la cual desde ahora solicito se le remueva del cargo, para lo cual también solicito se vincule y cite a:

PARENTESCO	NOMBRE
PAPA	FORTUNATO CUERO
HERMANO	LUIS MARIO CUERO VIDAL
HERMANO	MARIA DE LOS SANTOS CUERO VIDAL
HERMANO	MANIA NINFA CUERO VIDAL
HERMANO	JOSE FREDDY CUERO VIDAL
HERMANO	ROBINSON CUERO VIDAL
HERMANO	CARLOS ANDRES CUERO VIDAL
HERMANO	SERGIO CUERO VIDAL
HERMANO	OLGA LUCIA VIDAL

Para que le manifiesten al juzgado que hicieron con ese dinero y expliquen la razón por la cual desconocieron y no han pagado los honorarios que me corresponden.

Solicito proceder de conformidad,

Atentamente



Danilo Andrés Gómez Carrera  
C. C. N° 1.130.610.096 de Cali.  
T.P. N° 189.152 del C.S. de J.  
Cra 5 # 10 – 63, Edificio Colseguros, Oficina 329  
Tel. (2) 3953991 - 3103780021  
daniloag33@hotmail.com  
Cali - Colombia